

CONSTANCIA: Cali, 09 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda, fue subsanada por la parte demandante dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ

Auto Interlocutorio No. 105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Sebastian Zapata Escobar y Edinson Zapata Torres contra EQUIDAD SEGUROS, según escrito de subsanación allegado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En el presente asunto como causal de inadmisión se indicó entre otras, que debe dar cumplimiento a los preceptos legales del artículo 206 del Código General del Proceso, realizando el juramento estimatorio de manera detallada y razonada de cada rubro que compone el valor que pretende cobrar correspondiente a daño emergente.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dentro del escrito por medio del cual la parte subsana las falencias del presente asunto determina el daño emergente en el valor de \$80.000.000 aproximadamente, sin discriminar el valor que lo compone dicho rubro, pues tal como puntualiza en la demanda este se encuentra compuesto por el crédito, las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Sentencia, al respecto el numeral 206 del C.G.P. estatuye: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”, **negrilla y subrayado fuera de texto.***

De otra parte, con respecto a los numerales 2, 3 y 7 del auto No. 14 de fecha 25 de enero de 2021, la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando su inconformidad en el hecho que las causales expuestas en dicha providencia no se encuentran señaladas en el ordenamiento jurídico.

Al respecto es menester indicar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos generales para cualquier demanda, igualmente la demanda debe contener los anexos numerados en el artículo 84 del Código General del Proceso, como son poder, certificados de existencia y representación de las partes, las pruebas con que cuente el demandante, entre otros.

De igual manera existen requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o de demanda, o según los bienes en disputa, y si el del caso el no

cumplir con dichos requisitos exigidos, el artículo 90 del Código General del Proceso, obligan a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el Juez, la consecuencia será su rechazo.

Ahora frente al recurso interpuesto por la parte actora deviene acotar que el artículo 90 del Código General del Proceso establece "*Mediante auto no susceptible de recurso el juez rechazará la declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos...*"

Al respecto la Corte indico: "*es notoria la improcedencia del recurso de súplica y de cualquier otro recurso, debido a que se formuló contra una providencia frente a la cual no cabe ninguna forma impugnativa, en tanto en ella no se discutieron puntos nuevos que no hubieren sido objeto de pronunciamiento en decisión anterior; en consecuencia se impone su rechazo, en armonía con el ordinal 2º, artículo 38 *ibídem*"¹*

Teniendo en cuenta que la inadmisión se centró entre otras en que la parte diera cumplimiento al artículo 621 del Código General del Proceso, allegando la respectiva audiencia de conciliación o en su defecto expusiera las razones de proporcionalidad y razonabilidad de la medida, así mismo allegará constancia de la petición elevada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de la respectiva liquidación solicitada como prueba, sin que la parte diera cumplimiento a los requerimientos del despacho, ante lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda verbal adelantada Sebastian Zapata Escobar y otro contra Equidad Seguros, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

047*

¹ Ref: Exp. 1100102030002013-00699-00